

LEY 170 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Manzanares (Caldas).

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1º Que en el año de 1964 el Municipio de Manzanares, del Departamento de Caldas, cumple el primer centenario de su fundación;

2º Que el Municipio de Manzanares ha contribuido al progreso nacional y ha sido siempre ejemplo de civismo y patriotismo, y

3º Que el mencionado Municipio posee una población muy por encima de los diez mil habitantes,

DECRETA:

ARTICULO 1º Con ocasión de cumplirse el 15 de enero de 1964, el primer centenario de la fundación de Manzanares (Caldas), la Nación se asocia a la celebración de este acontecimiento, y con tal motivo destina la cantidad de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), de que tratan los artículos 1º y 2º de la Ley 59 de 1947, y que no han sido pagados en su oportunidad, suma que será distribuida en la siguiente forma:

Para la construcción de la casa o palacio municipal\$ 200.000 00

Para la pavimentación de las calles 50.000.00

Para reparaciones y mejoras de la planta eléctrica 50.000.00

Para la reconstrucción del templo, destruido en el año de 1945 por un incendio 100.000.00

ARTICULO 2º Estas sumas serán pagadas por la Nación al Municipio de Manzanares, por cuartas partes, en las vigencias fiscales de 1960, 1961, 1962 y 1963, y se incluirá la partida indicada en el respectivo Presupuesto anual. Si el Congreso no lo hiciera así, el Gobierno queda autorizado para arbitrar los recursos suficientes para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3º Los planos y presupuestos de estas obras serán elaborados por el Ministerio de Obras Públicas, salvo que se hagan contratos conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional podrá construir las obras por administración directa o mediante contrato con el Departamento de Caldas, el Municipio o con cualesquiera otras entidades semifiliales o particulares.

ARTICULO 5º Los fondos de que trata el artículo 1º de esta Ley, serán manejados por la Junta del Centenario que nombre el Concejo Municipal, en la cual deberá incluirse un representante del Ministerio de Obras Públicas y otro de la Contraloría General de la República, según lo dispuesto por la Ley 46 de 1946.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

ANTONIO KURI

El Presidente de la Cámara*

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

LEY 171 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se financian los estudios de una central hidroeléctrica sobre el río Magdalena, en el Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para que el Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico proceda a realizar los estudios técnicos preliminares sobre la construcción de una presa y central hidroeléctrica sobre el río Magdalena, en el Departamento del Huila.

ARTICULO 2º El Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico queda autorizado para financiar la realización de esos estudios, mientras la partida que con ese fin la presente Ley destina, queda apropiada en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente Martínez

LEY 172 DE 1959

(Diciembre 30)

sobre prestaciones sociales de los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Los Senadores y Representantes que durante la legislatura a que estuvieren asistiendo, adquieran una enfermedad o sufran una lesión que los incapacite de modo temporal o permanente para continuar desempeñando el cargo, tendrán derecho a las mismas prestaciones por enfermedad o invalidez que los Ministros del Despacho Ejecutivo, a cargo de la Nación.

ARTICULO 2º El monto de seguro de vida de que trata el artículo 6º de la Ley 6ª de 1945, será el equivalente de 12 mensualidades de la correspondiente asignación parlamentaria. Si la muerte se produjere como consecuencia de un accidente por causa o con ocasión del trabajo, la indemnización se elevará a 24 mensualidades de la misma asignación.

La Nación costeará el entierro de los Senadores y Representantes que fallezcan durante el periodo para el cual hubieren sido elegidos.

ARTICULO 3º En las mismas condiciones, los Diputados a las Asambleas Departamentales tendrán derecho a prestaciones análogas a las de los Senadores y Representantes, en caso de enfermedad, invalidez o muerte, a cargo de los respectivos Departamentos.

ARTICULO 4º Para los efectos del artículo 2º de la Ley 6ª de 1945, los lapsos en que se hayan devengado asignaciones o dietas por servicios a la Nación en el ejercicio del cargo de Senadores o Representantes, o a los Departamentos en el de Diputados a las Asambleas, se acumularán a los demás periodos de servicio oficial o semi-oficial. Pero la base de liquidación de la respectiva pensión seguirá siendo el promedio de los últimos doce sueldos mensuales devengados en empleos oficiales o semifiliales, y las referi-

das asignaciones o dietas, salvo el caso de que la totalidad de los veinte (20) años de servicios corresponda a los cargos de Senador, Representante o Diputado.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara

JESUS BERNAL PINZON

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Jorge E. Gutiérrez Anzola

El Ministro del Trabajo,

Otto Morales Benítez

LEY 173 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se crean dos establecimientos educacionales en los Municipios de San Antonio y Rovira, Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia,

ARTICULO 1º Créase un Colegio Nacional de Bachillerato en el Municipio de San Antonio, Departamento del Tolima, para varones.

ARTICULO 2º Créase una Escuela Vocacional Agrícola en el Municipio de Rovira, Departamento del Tolima.

ARTICULO 3º Facúltase al Gobierno para efectuar las operaciones presupuestales que sean necesarias al cumplimiento de esta Ley, en caso de no quedar incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas